

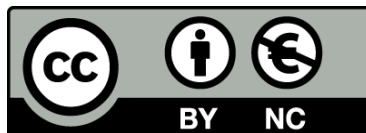


UNIVERSITAT DE  
BARCELONA

# La persistencia de una cultura jurídica vindicatoria

## El caso de los pastores de Barbagia, Cerdeña

Pablo Romero Noguera



Aquesta tesi doctoral està subjecta a la llicència **Reconeixement- NoComercial 3.0. Espanya de Creative Commons.**

Esta tesis doctoral está sujeta a la licencia **Reconocimiento - NoComercial 3.0. España de Creative Commons.**

This doctoral thesis is licensed under the **Creative Commons Attribution-NonCommercial 3.0. Spain License.**

I.

Principios generales

1. La ofensa debe ser vindicada [*vindicata*].  
No es hombre de honor quien se sustrae al deber de la venganza [*vendetta*], salvo en el caso en que, habiendo dado prueba de su virilidad con integridad [*avendo dato con il complesso della sua vita prova della propria virilità*], renuncie a él por un motivo moral superior.
2. La ley de la venganza obliga a todos aquellos que, a cualquier título, viven y operan en el ámbito de la comunidad.
3. Titular del deber de la venganza es el sujeto ofendido, como individuo o como grupo, conforme a la ofensa que se haya causado intencionalmente a un único individuo en cuanto tal o al grupo social, en su complejo orgánico, sea inmediata o mediatamente.
4. Nadie que vive y opera en el ámbito de la comunidad puede sufrir una venganza por un hecho no previsto como ofensivo.  
Asimismo nadie puede ser considerado responsable de una ofensa si en el momento de actuar no era capaz de entender y de querer [*di intendere e di volere*], en cuyo caso responden los moralmente responsables.
5. La responsabilidad es individual o colectiva dependiendo de que el evento ofensivo provenga de un único individuo o de un grupo organizado como tal.  
El grupo organizado, ya sea en base a un vínculo natural o por efecto de relaciones sociales sobrevenidas, responde de la ofensa cuando ésta la ocasiona un único miembro del grupo con iniciativa individual, en el caso en que el grupo mismo, frente a las consecuencias de la acción ofensiva, exprese, en modos y formas no equívocas, activa solidaridad con el culpable en cuanto tal.
6. La responsabilidad de quienquiera que se encuentre en la condición de huésped es sólo personal y deriva de sus acciones u omisiones en relación a los deberes particulares de su estado.
7. La venganza sólo debe ser llevada a cabo si no existe ninguna duda acerca de la responsabilidad a título de dolo por parte del agente.
8. La ofensa se extingue:
  - a) cuando el reo admite lealmente su responsabilidad asumiendo la carga onerosa de resarcir al ofendido según su requerimiento o siguiendo lo establecido con laudo arbitral;
  - b) cuando el culpable ha actuado en estado de necesidad, o bien por error o fortuitamente, o bien constreñido por otros con una violencia de la que no podía sustraerse. En este último caso, responde de la ofensa el autor de la violencia.

<sup>279</sup> Recojo aquí, tal cual, la traslación del código según Pigliaru, sin sus extensos comentarios a pie de página. [Traducción propia].

9. La aplicación de la ley de la venganza se suspende asimismo frente a quien, pese a ser sospechoso, pide y obtiene ser sometido a la prueba del juramento para ser liberado. En tal caso el juramento debe ser prestado según la siguiente fórmula: “Juro no haber hecho, visto ni aconsejado, y no conocer a persona alguna que haya hecho, visto o aconsejado”.
- Se admite, sin embargo, previo acuerdo, la omisión de la segunda parte de la fórmula. El juramento liberatorio tiene valor idéntico, a los efectos de la presente norma, sea que venga efectuado en la sola presencia del ofendido, en presencia de terceros convocados en calidad de testigos, o bien en forma solemnísimas, según las costumbres locales.
10. El incumplimiento fraudulento de las cargas de la prueba [*oneri*] derivados de la aplicación de lo indicado en el artículo 8, *a*); o bien la falsedad de las pruebas aducidas por el culpable para obtener en su favor el beneficio de los eximentes del artículo 8, *b*), habiendo por ello obtenido el perdón de la parte ofendida; o bien el juramento falso a la luz de pruebas ulteriores que confirmen la responsabilidad del culpable; todas ellas constituyen agravantes específicas.
- En el caso del falso juramento la ofensa se agrava si el juramento mismo ha sido prestado en forma solemne.

## II. Las ofensas

11. Una acción determinada es ofensiva cuando el evento del cual depende la existencia de esa ofensa es previsto y querido con la finalidad de herir la honorabilidad y dignidad ajena.
12. El daño patrimonial en cuanto tal no constituye ofensa ni motivo suficiente de vendetta.
- El daño patrimonial en cuanto tal constituye ofensa cuando, independientemente de su entidad, ha sido producido con la intención específica de ofender, o bien ha sido realizado en circunstancias que impliquen, por sí mismas, suficiente razón de ofensa, o cuando en él exista explícita voluntad de causar daño efectivo.
13. Las circunstancias de la ofensa son objetivas y subjetivas.
- Las circunstancias objetivas conciernen a la naturaleza, el tipo [*la specie*], los medios, el objeto y el modo de la acción.
- Las circunstancias subjetivas conciernen a la intensidad del dolo o a las condiciones y a la cualidad del culpable, o bien a las relaciones existentes o habidas entre el culpable y el ofendido.
14. Por tanto, el daño patrimonial constituye ofensa en los siguientes casos:
- a*) robo de ganado cuando, pese a formar parte de la práctica normal del abigeato, lo ha consumado 1) un enemigo; 2) alguien que ha sido compañero de redil del ofendido y por lo tanto conoce la organización técnica del redil mismo; 3) el titular del redil colindante; o bien si ha sido posible gracias a su complicidad u *omertà*;
- b*) robo de la cabra de leche destinada a la alimentación familiar [*il complesso familiare*];

- c) robo de un cerdo destinado al engorde por motivo de economía familiar;
- d) robo o desventramiento [*sgarrettamento*] de una vaca destinada en dote al neonato, a la esposa, al huérfano;
- e) robo o desventramiento de un caballo o de un juego de bueyes destinados a la práctica normal del trabajo;
- f) destrucción vandálica del ganado ovino, bovino, equino;
- g) incendio doloso;
- h) pastoreo abusivo en terreno cercado, consumado con intención provocadora o bien a título de despecho;
- i) división patrimonial injusta, previo comportamiento desleal, deliberadamente destinado a causar un daño efectivo a una persona en condiciones de no poder hacer valer, en el momento justo, sus propias razones, por cualquier circunstancia *de facto*;
- l) ejercicio excesivo [*esosso*] de las propias razones con intención de ofender.

15. Cuando más de una persona concurre en la ejecución material de los hechos elencados en el art. 14, no responde quienquiera que haya participado:

- a) no estando a título personal en las condiciones expresamente previstas por lo que concierne a los casos previstos en la letra a);
- b) no teniendo conocimiento de la particular naturaleza o destinación de la cosa, en los casos de las letras b), c), d), e);
- c) habiendo actuado por ejecución de un mandato recibido, sin otra participación que aquélla de naturaleza técnica al verificarse el evento, en los casos de las letras f), g), h). Asimismo, no responde de la ofensa aquél que, en el caso de la letra i), haya actuado de buena fe pero llevado a error por terceros.

16. Además constituye ofensa:

- a) el paso provocador de un enemigo en terreno cercado;
- b) la injuria, cuando la ofensa al decoro de una persona o de un grupo se realiza con atribución falsa de un hecho determinado, con tal de herir la honorabilidad de la persona o del grupo al cual el hecho mismo ha sido atribuido;
- c) la difamación y la calumnia, cuando concurren las mismas circunstancias previstas para la injuria;
- d) la ruptura de una promesa de matrimonio. En este caso la ofensa se agrava cuando el hecho en sí carece de justificación; o bien cuando la acción se ha llevado a cabo en condiciones de comprometer públicamente el honor de la esposa prometida, así como la dignidad y el honor de la familia a la que pertenece. Asimismo, constituye ofensa ulteriormente agravada la ruptura de la promesa de matrimonio cuando el culpable haya actuado con el fin de mermar el honor de la prometida o de ofender el de su familia;
- e) la ruptura injustificada o el incumplimiento de un pacto establecido por cualquier motivo o fin en las debidas formas. La ofensa se agrava si el sujeto recedente se vale de la ventaja derivada de su cualidad de socio para causar o favorecer a quien pretende causar daño a la otra parte. La ofensa se agrava ulteriormente cuando el receso o bien el incumplimiento se han llevado a cabo con el fin de causar daño;
- f) la delación, donde no sea efectuada por la parte lesa pero tenga como fin el lucro o bien se haga a título de despecho. La ofensa se agrava cuando se hace con confidencia a la autoridad de seguridad pública en lugar de a la autoridad judicial;
- g) el falso testimonio de una persona no legitimada por la cualidad de parte lesa. El

falso testimonio no ofende cuando lo presta quien ejerce de profesional del falso testimonio, o bien por quien declara en falso a favor del imputado, independientemente de la culpabilidad o la no culpabilidad de este último;

*h)* toda acción llevada a cabo en contra de la persona del huésped. En tal caso el titular de la venganza es la persona o grupo anfitrión;

*i)* la ofensa de sangre.

17. Constituye ofensa toda acción destinada a producir un hecho de naturaleza ofensiva cuando éste no se verifica, donde ello dependa del cambio de voluntad del agente y sin embargo los actos desempeñados expresen idónea e inequívocamente la voluntad de ofender.

### III.

#### La medida de la vendetta

18. La venganza debe ser proporcionada, prudente y progresiva.  
Se entiende por venganza proporcionada, una ofensa idónea para causar un daño mayor pero análogo a aquél sufrido; se entiende por venganza prudente, una acción ofensiva llevada a cabo tras la confirmada certeza acerca de la existencia de la responsabilidad dolosa del agente y sucesiva al fallido intento de pacífica composición del litigio en acto, donde las circunstancias de la ofensa original lo hagan posible; se entiende por venganza progresiva una acción ofensiva llevada a cabo con prudencia, y aún así adecuándose, con el empleo de medios más o menos graves, al agravamiento o atenuación progresivo de la ofensa original, en relación, también, a la eventual verificación de nuevas circunstancias que agraven o atenúen la ofensa original o del progresivo concurrir en el tiempo de nuevas razones de ofensa.
19. Son medios normales de venganza, todas las acciones previstas como ofensivas a condición de que sean conducidas en modo de rendir lealmente manifiesta su naturaleza específica.
20. Asimismo, constituye instrumento de venganza el recurso a la autoridad judicial cuando, más allá de la certeza moral sobre la responsabilidad dolosa del agente, se ha alcanzado una certeza razonable sobre la suficiencia procesal de las pruebas reunidas; y cuando el daño que deriva de la existencia del proceso, se puede prever como suficientemente adecuado a la naturaleza de la ofensa según los principios de la ley de la venganza en general.
21. En la práctica de la venganza, dentro de los límites de la graduación progresiva, ninguna ofensa excluye el recurso a lo peor, hasta la sangre. Igualmente, ninguna ofensa excluye la posibilidad de una composición pacífica cuando el comportamiento integral del responsable lo haga posible.  
En la práctica de la venganza, la pena capital es la norma bajo el presupuesto de la responsabilidad personal y en el caso de ofensa de sangre y en todos aquellos más graves de ofensa moral, como la ruptura de una promesa de matrimonio, la delación o el falso testimonio.

22. La venganza debe ser ejercitada dentro de unos límites razonables de tiempo, a excepción de la ofensa de sangre, que no prescribe nunca.
23. La acción ofensiva llevada a cabo a título de venganza constituye, a su vez, nuevo motivo de venganza por parte de quien la haya sufrido, especialmente si se ha hecho de modo no proporcionado, de forma inadecuada o de manera desleal.  
La venganza de sangre constituye ofensa grave también cuando se ha consumado con el fin de vindicar una ofensa de sangre precedente.